

**EXP. No. 1558/2012-C2**

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S**, los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número 1558/2012-C2 que promueve el C. \*\*\*\*\*en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO,\*\*\*\*\***, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes:-----

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Por auto del cinco de noviembre del dos mil doce, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la patronal, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el nueve de junio del año dos mil catorce.-----

**2.-** Así las cosas en Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de data diecisiete de febrero del dos mil catorce se desahogo la etapa conciliatoria se les tiene por inconformes, dentro de la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, las partes ratificaron sus respectivos escritos en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a la actora ofertado los medios de prueba y respecto de la patronal por perdido el derecho a ofertar pruebas., medios de convicción que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo del diez de junio del dos mil catorce, por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas- con fecha veinticuatro de abril del dos mil quince se ordenó poner a la vista del pleno los autos que integran el presente juicio para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, el cual se realiza conforme a los siguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene al actor fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

I - Con fecha 01 primero de enero del año ¿\*\*\*\*\* el suscrito entre a desempeñar un cargo de elección popular, esto es Reg.dor Propietaria percibiendo como salario la cantidad de\*\*\*\*\*, con una jornada de trabajo de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y teniendo como día de descanso el domingo, dentro de la fuente de trabajo demandada

II - Es el caso que durante toda la administración que presidio el \*\*\*\*\* jamás se nos pago un salario completo es por ello que me vi en la imperiosa necesidad de demandar por el pago de retención de salarios del año 2010 y 2011, cayendo con número de expediente \*\*\*\*\* para lo cual me fueron pagados mediante cheque en una exhibición, tal y como obra dentro del expediente mencionado líneas arriba Nos obstante de haber demandado para reclamar el pago de mis salarios retenidos del año 2010 y 2011, la hoy demandada nuevamente omitió notarme salarios de todo el tiempo que labore para con la empresa y algunos otros solo se nos pagaba una parte, debiéndome las siguientes cantidades, mismo que desgloso de la siguiente manera:

- a) En el mes de enero 2012. La cantidad de \$\*\*\*\*\*
- b) En el mes de febrero 2012 La cantidad de\*\*\*\*\*
- c) En el mes de marzo 2012 La cantidad de\*\*\*\*\*
- d) En el mes de abril 2012 La cantidad de \*\*\*\*\*
- e) En el mes de mayo del año 2012 \*\*\*\*\*
- f) En el mes de junio 2012: La cantidad de\*\*\*\*\*
- g) En el mes de julio 2012 La cantidad de \*\*\*\*\*

Cantidades que lunadas dan la totalidad del pago de salarios retenidos que reclamo siendo un\*\*\*\*\* Al mismo hago del conocimiento a este H Tribunal que el\*\*\*\*\*, aproximadamente a las 12:00 horas, me le acerque a quien fuera el Presidente Municipal de la hoy demandada el\*\*\*\*\*, y le pregunte como íbamos a quedar con los salarios que debía, para lo cual me manifestó Mira Martin, a estas alturas es lo que menos me importa, total ya que de salida y como quien dice es mi último día de trabajo aquí, así que cualquier cosa o problema que tengas, así lo resuelves con la otra administración. Preguntándole que por que me decía eso si problema era con su administración, para lo que me contesto "Ya te dije y hazle como quieras virtud de todo lo manifestado anteriormente es que vengo a demandar por el pago de las siguiente prestaciones: A).-\*\*\*\*\*por concepto de retención de salarios, mismo que se me adeuda por parte de la fuente de

trabajo hoy demandada, Por el pago de Aguinaldo correspondiente al año 2011 y proporcional al año 2012. ya que no me fueron cubiertos, más los que se sigan generando, hasta la total y completa solución del presente juicio laboral. Por el pago de Vacaciones correspondiente a los periodos 2011 dos mil once y

proporcional 2012 dos mil doce de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, Por el pago de la mi prima Vacacional \*\*\*\*\*de las vacaciones de los años 2011 y proporcional 2012 conformidad con el Artículo 41 de la Ley de la Materia en relación al inciso anteriormente mencionad Por el pago de bono anual del Servidor Público correspondiente a la cantidad de\*\*\*\*\*

**IV.-** Por su parte el demandado dio contestación al escrito inicial de demanda de la siguiente forma:- -----

I. - En cuanto al punto de hechos identificado con el signo I, ni lo afirmo ni le niego por no ser propios de mi representado.

II. - En cuanto al punto de hechos marcado con el signo II, ni lo afirmo ni le niego por no ser propios de mi representado, mas sin embargo, cabe advertir que durante el periodo administrativo 2010-2012, la parte actora \*\*\*\*\* NO laboro para mi representado \*\*\*\*\* , Jalisco, por lo cual niego para todos los efectos legales a que haya lugar, toda relación de trabajo entre mi representado y el ahora actor dentro del lapso de tiempo comprendido en el periodo administrativo gantes aludido, motivo por el cual NIEGO tajantemente que mi representado "hubiere omitido pagar el salario del accionante, el cual describe en los incisos a) , b), c), d), e), f), g), h), e i), del punto II de su demanda a que se da contestación, pues se reitera, el mismo, en las fechas que refiere deviene el salario que reclama, era trabajador del Ayuntamiento demandado, por ende dicha persona jurídica oficial, no tenía obligación de pagarle salario alguno por dicho concepto.

No obstante lo anterior cabe destacar, que el C\*\*\*\*\* Farías, Jalisco, 2010-2012, ostentó el carao de Regidor Propietario, tal y como el mismo lo reconoce en el punto de hechos identificado con el signo I de su escrito de demanda, lo que se corrobora con el acta del Ayuntamiento de la Sesión Solemne para la toma de protesta de los funcionarios electos para el periodo 2010-2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, mismo que adjunto al presente escrito, vinculo Jurídico el cual lo unía a dicha entidad pública, en aquel periodo administrativo y el cual NO es de naturaleza laboral, como lo pretende hacer ver la parte actora, si no por el contrario, al ser INTEGRANTE DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, debe de considerarse PARTE PATRONAL por equiparación, pues como es de explorado derecho la función de un edil Municipal, le confiere la facultad para participar en las decisiones que toma el cuerpo colegiado, quien a su vez representa la autoridad superior del Municipio, potestad que no es inherente a un servidor público entendiéndose como TRABAJADOR por equiparación.

Así pues al faltar el elemento principal de una relación laboral como lo es LA SUBORDINACIÓN AL PATRÓN Y EL PAGO DE UN SALARIO POR ESTE COMO CONTRAPRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, que al efecto establece el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al derecho burocrático, los cuales me permito transcribir más adelante, es que se niega la existencia de una relación de trabajo, afirmándose que la relación jurídica que existió entre el actor y mi representado en las fechas que el primero refiere, consistió en que el mismo formaba parte del Ayuntamiento demandado.

En lo misma tesitura resulta relevante destacar que el C. \*\*\*\*\*en su calidad de Munícipe del Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, durante el periodo administrativo 2010-2012, no cubría uní horario de trabajo, pues su función consistía en la loma de decisiones de dicho cuerpo colegiado, la

cual desempeñaba en las sesiones de Cabildo las cuales se realizan de manera esporádica y discontinua, tal y como lo acreditaré...”

De lo anteriormente expuesto se advierte la inexistencia de la relación de trabajo, en la cual el actor funda sus pretensiones, pues faltan los elementos antes citados, ya que la función de \*\*\*\*\*\*, atiende a la naturaleza de una autoridad Municipal, la cual no implica un trabajo subordinado mediante el pago de un salario, por lo que su relación con el ayuntamiento demandado es de otra índole, pues la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud del cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar las decisiones del patrón.

Aunado a lo anterior resulta jurídicamente inadmisble demandarse así mismo, atendiendo a lo que prescribe el artículo 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el sentido de que cada Municipio es Gobernado por un AYUNTAMIENTO de elección popular directa, el cual de conformidad con el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, SE \*\*\*\*\* que determine la Ley Electoral del Estado, lo que corrobora que la actora es parte de la entidad demandada y por ende como ya se advirtió, es inadmisble que el C. \*\*\*\*\*\*, pueda estar legitimada en la causa y en el proceso como parte actora y demandada a la vez, al ser integrante del Ayuntamiento, pues este último tiene como atributo inherente el ser un cuerpo colegiado, lo que impide sea desintegrado, atendiendo a intereses particulares o individuales de sus miembros, lo que ocurriría si se accede a las pretensiones planteadas por la actora, ello sin que sea óbice que a la fecha haya terminado su encargo;

Ahora bien en la misma tesitura de lo ante expuesto deviene incompetente este h. Tribunal para conocer de la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el primero de ello estatuye expresamente sic. "Para conocer de los conflictos LABORALES individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta Ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón.., en el mismo sentido el numeral indicado en segundo término, entre otros supuestos más refiere, sic. "El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: L Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Mulares de las dependencias y entidades públicas Y SUS TRABAJADORES...", de ahí que al no haber sido el accionante Servidor Público trabajador por equiparación de la entidad Publica Demandando tal y como se colige de lo expuesto en párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, aunado a lo anterior no se puede perder de vista que los integrantes del Ayuntamiento tienen los derechos y obligaciones que señala la Ley del Gobierno y la Administración Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo preceptúa en su artículo 10.

**V.-** El Ayuntamiento demandado no oferto pruebas:- -----

**VI.-** Previo al análisis del fondo del presente juicio, es necesario tomar en consideración lo manifestado por el Actor en su demanda, así como por la demandada en su escrito de contestación de demanda en el sentido de que el actor narra que contaba con el nombramiento de Regidor Propietario en el \*\*\*\*\*\*, mismo que le fue otorgado el día \*\*\*\*\*\* tal como se desprende de su demanda (f. 01 de autos), nombramiento que reconoce la patronal por conducto

del Síndico dentro de la posición número uno de la confesional (foja 133 de autos ), cargo o puesto catalogado de Confianza en los términos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -----

**Art. 4.-** *Son servidores públicos de confianza en general, todos aquellos que realicen funciones de: .....III.- En los Ayuntamientos de la entidad y sus Organismos ... -----*  
*- Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:.... III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, **los Regidores** y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;*

Entonces al desempeñar el actor el cargo de \*\*\*\*\* como servidor público obtiene el derecho a recibir las prestaciones inherentes al desempeño del cargo, como lo son, en lo que aquí interesa el salario, que lo prevé el numeral 45 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho a percibir - concatenado a ello, de las actuaciones se destraba que el actor había solicitado el concepto en diverso juicio \*\*\*\*\* , dentro del que se llegó aun convenio por la retribución de salarios devengados- por tanto, existe antecedente de que efectivamente el actor goza de sueldo por el trabajo presentado - siendo entonces contradictoria la defensa de la patronal en el sentido de que dicha prestación no le corresponde con motivo de la función realiza ante el Ayuntamiento por el período aludido.- En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 45 y 136 de la Ley Burocrática Estatal se **CONDENA** al \*\*\*\*\* , el pagar al actor \*\*\*\*\* el pago de los salarios retenidos correspondiente a los meses de febrero a septiembre del año 2012 dos mil doce - por la cantidad solicitada de \*\*\*\*\*.- Así las cosas y toda vez que procede la acción principal se **CONDENA** a la parte demandada del pago

Aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional respecto del \*\*\*\*\*\_-----

De igual manera, reclama la parte actora- el pago del Bono anual del Servidor Público - Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -----

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -----**

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- -----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones o pruebas , pues bien de la testimonial se advierte que no fue ofertada para acreditar el concepto y la confesional a cargo del Sindico no reconoce hecho alguno que le beneficien para acreditar el pago del concepto en estudio - por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se

**ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el pago \*\*\*\*\*.-----

Lo antes plasmado se analiza de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado, por las siguientes cantidades: \*\*\*\*\*cantidades y periodos solicitados por el actor, lo anterior de no ser reconocidos por a patronal, mucho menos el haber acreditado el salario, lo anterior de conformidad al artículo 12 , 136 de la Ley Burocratica Estatal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, no probó excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, el pagar al actor \*\*\*\*\*el pago de los salarios retenidos correspondiente a los meses de febrero a septiembre del año 2012 dos mil doce - por la cantidad solicitada de \*\*\*\*\* y se **CONDENA** a la parte demandada del pago Aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional respecto del año \*\*\*\*\*data esta del termino de la administración - se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el pago de bono del día del servidor público, solicitado.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.